



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 754

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO, 171 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

Bogotá, D. C.

Presidente:

TELÉFORO PEDRAZA ORTEGA

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de la Subcomisión designada para el estudio del Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

Respetado Presidente:

Dando cumplimiento a la delegación solicitada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, del **Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado, esto con el fin de recoger algunas consideraciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación. Así las cosas se han recogido en este informe las consideraciones expuestas por los representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y los acuerdos a los que llegó la subcomisión delegada para el efecto. Lo anterior, acorde con las consideraciones que a continuación nos permitimos exponer:

Informe para Comisión Accidental

Propuestas de ajuste para el Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara

Con el propósito de exponer las propuestas de ajuste al Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, 171 de 2015 Cámara, a continuación se describen los principales aspectos que deberán tenerse en cuenta en el debate que se surtirá en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los cuales han sido acordados como producto de la revisión adelantada por la Comisión Accidental. Así mismo, se relaciona un cuadro comparativo en el que se exponen las modificaciones propuestas al texto definitivo aprobado en segundo debate, llevado a cabo en la plenaria del Senado de la República.

1. Modificaciones al procedimiento abreviado

1.1. La inclusión de nuevos tipos penales susceptibles del trámite abreviado obedece a la necesidad de evacuarlos de forma ágil para satisfacer el derecho a la justicia

A través de las modificaciones, se propone que el trámite sea aplicable a las conductas querellables, a tipos penales de menor lesividad y a todos los casos de flagrancia. De esta manera, comportamientos como la inasistencia alimentaria, el hurto y las lesiones personales serán tramitadas a través de un proceso penal abreviado con la finalidad de obtener una pronta resolución a las demandas de justicia ciudadanas.

De acuerdo con las cifras internas de la Fiscalía, en el año 2015 el 15% de las noticias criminales correspondieron al delito de hurto, el 11% a lesiones personales y el 5% a inasistencia alimentaria. Es decir, de un total de 1'244.367 noticias criminales recibidas durante el último año, aproximadamente 385.454, el 31%, correspondía a esos delitos.

Esta situación evidencia que el establecimiento de un procedimiento penal abreviado no solo se relaciona con el deseo de tramitar de forma oportuna esta clase de delitos, sino también con la satisfacción de los inte-

reses de las víctimas en aquellos casos que más aquejan a la ciudadanía.

Esta postura resulta acorde con los estándares internacionales sobre acceso a la justicia, en especial, los consagrados en los artículos 2º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen “el derecho de la víctima o su familia a iniciar acciones ante la justicia a fin de restablecer el goce del derecho vulnerado y/o obtener reparación”¹. Así mismo, es compatible con el derecho de toda persona ser juzgada por un tribunal competente dentro de un plazo razonable contenido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, vale la pena precisar que se da cumplimiento a la Observación General número 31 del Comité de Derechos Humanos, conforme a la cual, los Estados deben “velar porque toda persona tenga recursos asequibles, efectivos y aplicables para reclamar la protección de sus derechos”². En este sentido, resulta razonable adoptar una normativa procesal que permita a las víctimas de las conductas punibles que pueden ser tramitadas de forma célere para llegar a una pronta solución de sus conflictos mediante un trámite que puede ser agenciado por la Fiscalía General de la Nación, por otras autoridades o por ellas como víctimas cuando se dé la conversión de la acción penal a privada.

1.2. La creación de un procedimiento penal abreviado resulta acorde con el derecho a un debido proceso legal

La Constitución Política encargó al Congreso de la República interpretar, reformar y derogar las leyes, así como expedir los códigos en todos los ramos de la legislación (numerales 1 y 2 del artículo 150) sin que sea posible revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, ni decretar impuestos (numeral 10 del mismo artículo).

Así mismo, la Carta Política estableció que la administración de justicia es una función pública que desempeña conforme a la ley, de manera que la determinación de los procedimientos y acciones judiciales corresponde al Legislador (artículo 228)³. De este modo, compete al Congreso “diseñar los trámites que considere más adecuados al cumplimiento de los fines del proceso. Esta función, inclusive, le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso prescindir de etapas o recursos en algunos de estos trámites o incluirlos en otros”⁴.

Ahora bien, al considerar que el procedimiento no es más que el medio por el cual se administra justicia, el ejercicio de esta facultad constitucional también está sujeta a los límites que se deducen de la Carta Política. Bajo esta premisa, la jurisprudencia constitucional ha establecido el legislador encuentra como límites:

“(i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial; (ii)

el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia”⁵.

El proyecto busca también desarrollar la figura del acusador privado conforme a los criterios señalados por el Acto Legislativo 6 de 2011.

De esta manera, el procedimiento inicia con la investigación por parte de la Fiscalía o del acusador privado cuando se ha dispuesto la conversión de la acción penal pública a privada. Agotada esta etapa, el trámite contempla el traslado de la acusación de forma escrita al procesado, quien queda formalmente vinculado a la actuación. Este traslado interrumpe el término de prescripción y determina la posibilidad de realizar una conciliación en el caso de que se trate de un delito que-rrellable.

Seguidamente, el Fiscal presenta el escrito de acusación ante el juez competente con el fin de dar inicio a la audiencia concentrada en la que (i) se ofrece la posibilidad de aceptar cargos, (ii) se presentan los argumentos sobre incompetencia, impedimentos y recusación, si los hubiere, (iii) se profiere la acusación y sus modificaciones, (iv) se descubren los elementos materiales probatorios, (v) se solicitan las pruebas que se harán valer en juicio y (vi) se proponen las nulidades que se consideren pertinentes.

Esta audiencia tiene como principal finalidad adelantar las actuaciones necesarias para adelantar el juicio oral en una sola diligencia agrupando lo dispuesto para varias audiencias en el procedimiento penal actual. Adicionalmente, el procedimiento permite al procesado aceptar cargos y acceder a rebajas de pena de acuerdo al momento procesal correspondiente y establece causales de libertad especiales.

Esta forma de llevar a cabo las diligencias busca tramitar de manera oportuna los conflictos penales con respeto a los derechos y garantías fundamentales tanto las víctimas como el indiciado. En detalle, es necesario afirmar que si bien se elimina la audiencia de imputación, se garantiza la comunicación de la acusación mediante un traslado escrito de parte del Fiscal de conformidad con los artículos 8º y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente.

Así mismo, la Fiscalía o el acusador privado tienen la obligación de realizar el descubrimiento probatorio durante el traslado de acusación con el fin de que el procesado prepare su defensa. Igualmente, se dispone de una oportunidad para solicitar pruebas y discutir los medios de conocimiento cuya práctica pidan las otras partes. Estos deberes y facultades están estrechamente vinculados al derecho a presentar testigos y a interrogar y contrainterrogar los de cargo consagrado en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De otra parte, el procedimiento contempla diversas disposiciones para asegurar la asistencia letrada del procesado a través de un abogado de confianza de oficio, de acuerdo a lo requerido por el Pacto y la Convención anteriormente referidos. Igualmente, conserva

¹ O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México D.F., 510.

² *Ibíd.*, 512.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

la posibilidad de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior conforme al procedimiento penal ordinario en cumplimiento con lo demandado por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a este tema, solo queda resaltar la reducción de los términos de libertad en coherencia con la pretensión de celeridad del procedimiento propuesto. Así, se ofrecen tanto montos de rebaja, como términos más generosos para el procesado que decide acceder a los mecanismos de justicia premial.

1.3. La creación de un procedimiento penal abreviado resulta acorde con el derecho de acceso a la justicia

En su informe final, la Comisión Asesora de Política Criminal estableció que la mayor parte de las denuncias penales que ingresan a la Fiscalía General de la Nación se refieren a delitos como el hurto, las lesiones personales, la inasistencia alimentaria y crímenes relacionados con estupefacientes.

Igualmente, el grupo de expertos manifestó que el desempeño del sistema penal variaba de acuerdo a la conducta punible, de manera que la persecución penal de conductas punibles que no requieren una investigación profunda mostraba mejores resultados en relación con los delitos de investigación compleja, como por ejemplo el homicidio, el secuestro, la extorsión o el peculado⁶.

Esto permite evidenciar la necesidad de adoptar una normativa que permita al sistema penal tramitar de manera abreviada y expedita las conductas menos lesivas, para concentrar sus recursos y atención en la investigación y judicialización de los crímenes más graves conforme las necesidades de las víctimas y las expectativas razonables de la sociedad colombiana.

2. Modificaciones relacionadas con la implementación de la figura del acusador privado

Con la aprobación del Acto Legislativo 6 de 2011 “por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”, se creó el parágrafo 2° del artículo 250 Constitucional. La nueva disposición estableció la posibilidad de que la ejecución de la acción penal pueda ser asignada por el legislador, a la víctima o a entidades distintas de la Fiscalía General de la Nación, cuando así lo justifique la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible. En otras palabras, mediante esa disposición se estableció una facultad para que la ley regule los términos en que procede la desmonopolización de la acción penal, con la finalidad de que mediante la atribución de esa potestad al acusador privado, se optimicen, entre otros principios, el acceso a la administración de justicia de las víctimas, la eficiencia y la celeridad de los procesos penales⁷.

Hasta el momento, la regulación legal sobre los términos en que procede la desmonopolización de la acción penal no ha sido expedida, razón por la cual los propósitos centrales del constituyente derivado no se han concretado y así mismo, los beneficios que representa la figura del acusador privado, en términos de descongestión del sistema judicial y de mejoramiento de acceso a la justicia, tampoco han sido reportados. De ahí la importancia de la presente propuesta, cuyo objetivo central es dar aplicación a la figura del acusador privado, dentro de los límites que la Constitución impone⁸.

Lo anterior, bajo el supuesto de que la implementación de la figura del acusador privado pretende contribuir a la descongestión y al mejoramiento operacional al interior del sistema procesal penal colombiano. En últimas, se persigue que las víctimas tengan acceso pleno a la justicia, toda vez que le permite gestionar la acción penal de ciertos delitos cuya persecución penal les representa un tema de gran interés.

A partir de lo anterior, a continuación se expone cuál es el cambio que se propone mediante el presente informe, en relación con el alcance de las facultades del acusador privado para ejecutar actos de investigación. Con ese propósito se abordan (i) los cambios propuestos frente al texto aprobado en el segundo debate y (ii) la justificación e importancia de adoptar las modificaciones sugeridas.

2.1. La modificación propuesta en relación con las facultades del acusador privado para ejecutar actos de investigación

El presente informe expone la necesidad de establecer límites a las facultades que le serán otorgadas al acusador privado –particularmente en relación con la posibilidad que tienen para ejecutar ciertos actos de investigación–. Lo anterior, con la finalidad de que la implementación de esa figura acate los parámetros de protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política tanto a favor de los procesados como de las víctimas del proceso penal.

En los casos en que la Fiscalía autorice la conversión de la acción penal de pública a privada, los acusadores privados quedan investidos transitoriamente de la función de persecución penal. En consecuencia, deberán adelantar tanto la investigación como la acusación del delito que estén encargados de tramitar. A partir de lo anterior, la modificación que se propone en este informe consiste en la definición de los actos de investigación que podrán ser ejecutados directamente por el acusador privado y aquellos que le están veda-

y la voluntad del constituyente derivado en el sentido de permitir esa modificación al sistema penal, se pueden verificar en las gacetas del Congreso relativas a los debates que permitieron la promulgación del Acto Legislativo parcialmente demandado [el Acto Legislativo 06 de 2011]” Corte Constitucional, Sentencia Corte Constitucional, Sentencia C-433 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ De acuerdo al principio constitucional de supremacía de la Constitución contenido, principalmente, en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991. “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. // Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

⁶ Por ejemplo, la Comisión concluyó que el nivel de impunidad para el delito de homicidio era del 96 %. Comisión Asesora de Política Criminal, Informe Final: Diagnósticos y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano, Ministerio de Justicia y del Derecho, APC Colombia y Unión Europea, 2012, 45-47.

⁷ La facultad que, constitucionalmente, ha sido asignada al legislador para que proceda a regular la desmonopolización de la acción penal, a favor de las víctimas o de entidades distintas de la Fiscalía General de la Nación, ha sido reconocida por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “La eventual introducción de un principio de persecución penal no centralizado en la Fiscalía

dos, por conllevar una afectación intensa de derechos fundamentales.

En ese sentido, se considera conveniente que el acusador privado tenga las mismas facultades de investigación que actualmente son reconocidas a la defensa, para que, en consecuencia, no puedan ejecutar directamente aquellos actos de investigación que son complejos, por implicar graves afectaciones a distintos derechos fundamentales como los de intimidad personal y familiar, privacidad de correspondencia, hábeas data⁹, inviolabilidad del domicilio¹⁰, honra y buen nombre¹¹.

Así mismo, en atención a la imposibilidad que tendría el acusador privado para la ejecución de actos complejos, esta propuesta sugiere la adopción de la figura del apoyo judicial. La implementación de esta figura, según los términos expuestos en el presente informe, implica que el acusador privado deba solicitar la autorización previa del juez de control de garantías para que esa autoridad evalúe la legalidad, urgencia y proporcionalidad del acto de investigación complejo cuya autorización se solicita y para que, si decide aprobar su realización, ordene que sea la Fiscalía la que, de forma exclusiva, lo ejecute.

Igualmente, la propuesta prevé que una vez sea ejecutado el acto complejo de investigación por parte de la Fiscalía, el fiscal encargado de la coordinación de esa diligencia debe acudir ante el juez de control de garantías para solicitar el control de legalidad posterior que corresponda. Lo anterior, con el fin de que una vez se legalice el acto, los elementos materiales probatorios y la evidencia que haya sido obtenida en el acto complejo, pueda ponerse a disposición del acusador privado, con el pleno respecto de los parámetros establecidos por la cadena de custodia.

2.2. La modificación propuesta garantiza el cumplimiento de los parámetros de protección de los derechos fundamentales

En los términos expuestos, la presente propuesta se justifica en tanto garantiza el cumplimiento de los parámetros de protección de los derechos fundamentales que pueden resultar intensamente limitados con la ejecución de ciertos actos de investigación. Por un lado, respecto de los actos de investigación que no son complejos, se sugiere el establecimiento de un margen amplio de acción por parte del acusador privado –en los términos actualmente establecidos para la defensa–, y por el otro, en relación con los actos complejos de investigación, esta propuesta establece el control de legalidad previo y posterior por parte del juez de control de garantías, con la finalidad de que esa autoridad judicial autorice la realización del acto complejo y ordene a la Fiscalía su ejecución.

2.2.1. Los parámetros de protección de aquellos derechos fundamentales que se ven restringidos con la ejecución de actos complejos de investigación

El control de legalidad previo de los actos de investigación complejos que solicite el acusador privado se justifica en tanto será el juez el que evalúe la urgencia, legalidad y proporcionalidad de ciertos actos de investigación. En otras palabras, ese control permitirá proteger los derechos de los procesados toda vez que exige

al acusador privado fundamentar la necesidad de adelantar la actuación solicitada, con miras a que el juez de control de garantías decida si resulta proporcional y razonable su práctica, y de ser así, ordene su ejecución por parte de la Fiscalía.

Por su lado, la ejecución de los actos complejos por parte de la Fiscalía, si así lo autoriza previamente el juez, permite que el acusador privado tenga acceso a la información útil para la investigación se pueda extraerse de esos actos complejos, pero a su vez obliga a que su práctica siga en cabeza de la administración de justicia.

Tanto el control previo por parte del juez de control de garantías como la ejecución de actos complejos por parte de la Fiscalía se acompasan con el razonamiento que en su momento realizó la Corte Constitucional cuando estableció que la defensa no puede ejecutar ciertos actos de investigación en razón a las restricciones a los derechos fundamentales que representan. El análisis que en su momento hizo esa Corporación es aplicable a la presente propuesta, toda vez que partió de la necesidad de establecer cuándo los particulares pueden ejecutar ese tipo de actos. En ese sentido, el Tribunal manifestó lo siguiente:

“[A]ún en el marco del nuevo sistema penal acusatorio, la defensa carece de competencia para limitar, afectar o restringir derechos fundamentales, pues por regla general tal atribución es exclusiva de la judicatura y, por expresa excepción consagrada en la Carta Política, de la Fiscalía General de la Nación, en los casos analizados. Así, por ejemplo, no podrá el defensor efectuar capturas, allanamientos, registros, incautaciones e interceptación de comunicaciones, por cuanto se trata de atribuciones propias del Estado que, según se explicó, están sometidas a reserva judicial”¹².

Finalmente, el control de legalidad que, de conformidad con esta propuesta, debe adelantarse en el momento posterior a la ejecución de los actos de investigación complejos, cuando así lo establezca el Código de Procedimiento Penal, permite conservar el mismo control de las actuaciones que actualmente establece ese cuerpo normativo, cuando es la Fiscalía General de la Nación la entidad que lleva a cabo el acto de investigación.

2.2.2. La ejecución directa de los actos de investigación que no son complejos por el acusador privado

Respecto de los actos de investigación que podrán ser ejecutados directamente por el acusador privado, la presente propuesta incluye dentro de los mismos, todos aquellos que no impliquen afectaciones intensas a los derechos fundamentales. A partir de la anterior premisa, se adoptan los criterios ya establecidos en la Ley 906 de 2004 –actual Código de Procedimiento Penal– en tanto se le da al acusador privado, la facultad de (i) identificar, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física y hacerlos examinar por peritos¹³, (iii) realizar entrevistas¹⁴ y (iv) obtener de declaraciones juradas, tal como lo puede hacer la Defensa en la actualidad.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ Artículos 267 y 268, Ley 906 de 2004.

¹⁴ Cfr. Artículo 271, Ley 906 de 2004.

⁹ Cfr. Artículo 15, Constitución Política de 1991.

¹⁰ Cfr. Artículo 28, Constitución Política de 1991.

¹¹ Cfr. Artículo 21, Constitución Política de 1991.

Al igual que con los actos complejos de investigación, el articulado propone que estas actuaciones, aunque menos gravosas, deban ser autorizadas previamente por el juez de control de garantías. Así mismo, se propone que se establezca, con posterioridad, el control de legalidad en los eventos en que así lo exija la Ley 906 de 2004.

La propuesta conforme a la cual deberá haber control previo para las actuaciones que, por no ser complejas, pueden ser ejecutadas directamente por el acusador privado, busca preservar los derechos de los procesados y de los terceros. Ese control de legalidad se justifica en tanto el acusador privado es un particular o una entidad distinta de la Fiscalía que, en todo caso, no tiene competencia para ejecutar injerencias deliberadas en los derechos de terceros.

El anterior razonamiento resulta válido si se tiene en cuenta que resulta acorde con lo establecido por la Corte Constitucional cuando declaró la exequibilidad de la expresión “sin que puedan oponer reserva”, contenida en el artículo 125 de la Ley 906 de 2004, sobre deberes y atribuciones especiales de la defensa en el proceso penal—. En esa ocasión, la Corporación indicó lo siguiente, al referirse a las actuaciones que están vedadas para la defensa:

“[El imputado y la defensa] ni aun bajo una concepción absoluta sobre la igualdad de oportunidades, pueden pretender que se les reconozca a ultranza las mismas atribuciones asignadas al ente acusador y con el mismo alcance para afectar derechos fundamentales de terceros”¹⁵.

A partir de lo anterior, el Tribunal Constitucional justificó el establecimiento de controles judiciales previos para actos de investigación de la defensa en los siguientes términos:

“Si se permitiera que la defensa pudiera afectar, sin previa autorización judicial, derechos fundamentales, cuando adelanta su labor de recolección de elementos probatorios, se introduciría un factor de desequilibrio desde el diseño de la acción penal, en la medida en que se estaría habilitando a los particulares para inmiscuirse a su arbitrio en esferas protegidas constitucionalmente, lo cual atentaría contra las bases mismas del Estado Social de Derecho”¹⁶(subrayas fuera del texto).

En conclusión, el establecimiento de modalidades y controles a la realización de actos de investigación por parte del acusador privado busca maximizar la protección de derechos fundamentales de procesados y terceros sin sacrificar la celeridad y eficacia que se pretende optimizar con la implementación del mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 6 de 2011.

3. La exclusión del articulado relacionado con la recategorización de las conductas punibles contravencionales, no vulnera las exigencias legales y constitucionales requeridas en los trámites legislativos

En el articulado que se somete a consideración en esta etapa del trámite legislativo, resulta evidente la exclusión de los artículos que se referían a las conductas punibles contravencionales. Al respecto, consideramos

que resulta importante tener certeza de que no se vulnera ningún principio constitucional, de aquellos que deben tenerse en cuenta a la hora de adelantar un trámite legislativo.

Para lo anterior, a continuación se expone los siguientes argumentos: i) la supresión de los artículos responde a un ejercicio de deliberación al interior del Congreso de la República, ii) la finalidad de la iniciativa legislativa es la adopción de un trámite expedito y no la recategorización de conductas punibles, y iii) se presentan unas breves conclusiones.

3.1. La supresión de los artículos referidos a las conductas contravencionales responde a un ejercicio deliberativo en cada Cámara

Tal y como se mencionó en líneas precedentes, el texto que se pone a consideración suprimió los artículos relacionados con la recategorización de varias conductas punibles, en virtud de lo cual, se les otorgaba una naturaleza contravencional.

Al respecto, resulta importante mencionar que dicha supresión responde al ejercicio deliberativo que se ha dado en las cámaras donde la iniciativa ha surtido el trámite hasta el momento, por lo que no se vulnera el principio de consecutividad. Lo anterior responde a que el Congreso tiene plena facultad para revisar, discutir, votar, modificar, suprimir, etc., el texto a lo largo del trámite legislativo, siempre y cuando se respeten los principios que ilustran el camino que debe recorrer una iniciativa legislativa para convertirse en ley. En palabras de la Corte Constitucional:

“La Corte debe destacar que, tanto los proyectos de ley como los de acto legislativo se llevan al Congreso de la República precisamente para que este debata acerca de su contenido, examine en profundidad el alcance y los propósitos de la propuesta y adopte de manera autónoma su decisión, según lo que estime conveniente en la materia de la cual se ocupa.

Por tanto, es inherente a la función legislativa, y a la constituyente derivada, en su caso, la atribución de modificar y **aun suprimir, total o parcialmente, el texto sometido a la consideración de las cámaras**”¹⁷ (negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional ha establecido que el respeto al principio de consecutividad e identidad flexible requiere la deliberación democrática en cada uno de los debates requeridos por una iniciativa legislativa en particular y el conocimiento por las instancias legislativas de las materias de que trata la iniciativa. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el principio de consecutividad e identidad flexible consisten en:

“El principio de consecutividad, comúnmente conocido como la regla de los cuatro debates, obliga a que los proyectos de ley adquieran previamente a su aprobación un grado de deliberación suficiente en las diferentes instancias sucesivas en que está institucionalmente compuesto el Congreso.

El vínculo inescindible entre el principio de consecutividad y el principio de identidad flexible es un tópico reiterado en la jurisprudencia constitucional. Mientras la consecutividad está enfocada a que el proyecto de ley cumpla con los debates exigidos en comisiones y

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-222 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández.

plenarias del Congreso, la identidad obliga a que las diferentes materias que conforman la iniciativa sean conocidas por esas instancias legislativas, pues de no ser así, las mismas no cumplirían con el requisito de deliberación democrática en cada una de esas etapas”¹⁸.

De los debates surtidos se puede concluir que algunos Congresistas quisieron sumar nuevas conductas punibles a la lista de lo que sería tramitado por el trámite abreviado, incluso ilícitos que no se tenían pensados como contravenciones. Por lo que resulta equivocado pensar que se buscaba únicamente una recategorización de conductas punibles.

Además, se intentaron incluir –y en consecuencia, se debatieron– proposiciones tendientes a aumentar penas y a modificar otros aspectos de las conductas punibles. En consecuencia, al ser la supresión una consecuencia del ejercicio de la deliberación democrática en los debates surtidos por la iniciativa legislativa, no es posible considerar la existencia de una vulneración al principio de consecutividad e identidad flexible.

Adicional a lo anterior, resulta importante tener en cuenta que el principio de consecutividad se predica del proyecto en general y no de cada artículo considerado particularmente. Así lo ha considerado la Corte Constitucional al referirse al mencionado principio:

“Esta posibilidad, ha dicho la Corte, no implica que cuando en las plenarias se adicionen disposiciones nuevas a un proyecto de ley se desconozca el principio de consecutividad, por cuanto las mismas no habrían surtido los cuatro debates reglamentarios –o los tres, en los casos en los que el primer debate se adelante en comisiones conjuntas–, por cuanto el principio de consecutividad rige para el proyecto en sí, mas no para todos y cada uno de sus artículos.

Para la Corte, lo anterior ‘... ha llevado a la jurisprudencia a explicar que el constituyente ha acogido en este punto el principio de identidad flexible que supone que el proyecto de ley que cursa en el Congreso sea el mismo en cuanto a su materia o núcleo temático durante los cuatro debates parlamentarios, pero que esa identidad no implica que los textos tengan que conservar el mismo tenor literal durante todo su trayecto en el Congreso, puesto que los mismos pueden ser objeto de supresiones, modificaciones o adiciones, también bajo la forma de artículos nuevos’”¹⁹ (se omiten pies de página).

Por lo anterior, dado que el proyecto de ley ha respetado el ejercicio de la deliberación democrática en relación con los artículos objeto de supresión, se considera que no se vulnera el principio de consecutividad e identidad flexible con los cambios introducidos.

3.2. La finalidad de la iniciativa legislativa corresponde a la adopción de un trámite, no a la recategorización de conductas punibles

Aunado a lo anteriormente mencionado, debe precisarse que no se vulneran los parámetros constitucionales y legales que rigen el trámite legislativo, con la supresión de los artículos relacionados con la recategorización de unas conductas punibles como contravencionales, porque la iniciativa legislativa conserva su unidad temática.

Para identificar la conservación de la unidad temática de la iniciativa legislativa, es preciso acudir en primera instancia a la exposición de motivos del proyecto de ley, en el que se indica que el objeto del mismo es descongestionar el sistema judicial, por medio de la creación de un proceso más ágil y expedito. Al referirse no solo a esta iniciativa legislativa, sino a otras que se han presentado con el mismo fin, se indica en la exposición de motivos que:

“En general, las iniciativas tienen en común la filosofía de buscar un sistema que, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas, permita procesar de manera ágil y expedita a quienes toman parte en conductas delictivas de frecuente ocurrencia en la comunidad, que congestionan el sistema judicial de manera notoria”²⁰.

En igual sentido se expresa el Consejo Superior de Política Criminal en su concepto jurídico sobre el proyecto de ley, al establecer que:

“De acuerdo con la exposición de motivos el proyecto de ley bajo examen tiene como objeto principal proponer estrategias para descongestionar el sistema judicial por medio de una respuesta más ágil a determinados comportamientos que representan un menor daño a los bienes jurídicos protegidos a través del derecho penal. Se trata entonces de la creación de un procedimiento especial abreviado para que, a través de este, se tramiten de manera diferenciada las conductas punibles de menor lesividad, como es el caso de las contravenciones penales; procedimiento que, en algunos casos, puede adelantarse haciendo uso de la figura del acusador privado en lo que se refiere a la investigación y acusación”²¹.

De igual forma, en primer debate en Comisión Primera del Senado, el ponente del proyecto hace referencia a que la finalidad de la iniciativa es descongestionar el sistema judicial, por medio de: i) disminuir el número de audiencias del procedimiento penal ordinario y, ii) de desarrollar la figura del investigador privado”²².

En palabras del senador Roy Leonardo Barreras, uno de los ponentes del proyecto, este tiene como propósito agilizar el procedimiento, así:

“Este no es un proyecto que discute ni aumentos ni disminución de penas para ninguna de estas conductas, es simplemente un proyecto para agilizar el procedimiento, me parece válido del debate no solo sobre las penas sino sobre la reincidencia, el Sistema Penal Colombiano está orientado hacia castigar el acto y no el actor”²³.

En consecuencia, dado que la recategorización de algunas conductas punibles como contravencionales no corresponde al fin buscado por el proyecto de ley, tal y como se desprende de la exposición de motivos y de los debates, es posible considerar y concluir que con la supresión de los artículos que generaban la mencionada recategorización, no se vulnera la exigencia de unidad temática en el trámite legislativo ni afectándose el prin-

²⁰ Proyecto de ley número 48 de 2015, Senado.

²¹ *Gaceta del Congreso* número 843 de 22 de octubre de 2015, Concepto Jurídico del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado.

²² Cfr. *Gaceta del Congreso* número 775 de 1° de octubre de 2015, Informe de ponencia, segundo debate, Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado.

²³ *Gaceta del Congreso* número 742 de 23 de septiembre de 2015, Acta de Comisión 10 del 8 de septiembre de 2015 Senado.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-535 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

cipio de unidad de materia. Respecto a dicha exigencia, la Corte Constitucional ha considerado que:

“[L]a Corte ha señalado que “la unidad de materia persigue dos finalidades: la coherencia y la transparencia del proceso legislativo”. En cuanto a la coherencia, busca que “el proceso legislativo siga un hilo conductor que le dé sentido, dentro del contexto específico definido por el propio legislador, de tal suerte que no se distorsione al extenderse a materias aisladas o inconexas”, manteniendo “un orden temático en el proceso de deliberación democrática, que es propio del Congreso, que permita un debate informado o serio”. Tratándose de la transparencia, “la unidad de materia busca impedir que en el proceso legislativo se introduzcan, de manera súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia, e incluso anónima, iniciativas oportunistas que no guarden relación con él y sobre las cuales no se ha dado un verdadero debate”²⁴ (se omiten pies de página).

En conclusión, atendiendo al contexto al que responde la iniciativa legislativa, se considera que con la supresión de los artículos no se distorsiona el fin de la iniciativa legislativa, pues este no responde, de manera alguna, a la recategorización de la categoría de conductas punibles contravencionales, sino a la creación de un proceso expedito y ágil.

3.3. Conclusiones

Resulta errado considerar que el legislador pretendía recategorizar las conductas punibles que son con-

travenciones en la iniciativa legislativa objeto de análisis. Por el contrario, el legislador ha intentado en cada debate identificar las conductas punibles, sin importar su naturaleza, que podrían tramitarse por medio del proceso abreviado. Así, pensar que el legislador espera con la iniciativa modificar la naturaleza de ciertas conductas resulta ser una equivocación.

Por lo anterior, a partir de las razones expuestas, no se vulneran los principios de consecutividad e identidad flexible, por cuanto se ha respetado el requisito de deliberación democrática, y además, estos principios deben ser observados respecto de todo el proyecto. De igual forma, se conserva la unidad de materia, atendiendo a la finalidad del proyecto de ley, el cual no se modifica con la eliminación de los artículos.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO Y 171 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

El presente cuadro tiene por objeto realizar una comparación normativa entre (i) el texto definitivo aprobatorio en segundo debate en sesión plenaria al Proyecto de ley número 48 de 2015, senado, y el ii) y la propuesta de la Fiscalía General de la Nación que desea presentar en la Comisión accidental.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
1	<i>“Por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado”</i>	<i>“Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”.</i>	Se modifica el título del proyecto de ley para suprimir de él la definición de las contravenciones penales, toda vez que ello no es objeto del proyecto según las modificaciones propuestas.
2	Artículo 109. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.	No se proponen modificaciones para este artículo.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
3	Artículo 110. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la contravención. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. Cuando el sujeto pasivo <u>la víctima</u> estuviere imposibilitado <u>estuviere imposibilitado</u> para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe de la contravención, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo. La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica. Parágrafo. Los miembros de la Policía Nacional están facultados legalmente para interponer querella en los casos de hurto contravencional que no hayan sido puestos en conocimiento de la Administración de Justicia por el sujeto pasivo y sobre los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En estos casos, el sujeto pasivo de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada <u>por la víctima</u> de la <u>conducta punible</u>. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. Cuando <u>la víctima</u> estuviere imposibilitado <u>estuviere imposibilitado</u> para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o participe <u>de la conducta punible</u>, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. El Procurador General de la Nación podrá formular querella cuando se afecte el interés público o colectivo. La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica. Parágrafo. Los miembros de la Policía Nacional están facultados legalmente para interponer querella en los casos de hurto que no hayan sido puestos en conocimiento de la Administración de Justicia <u>por la víctima</u> y sobre los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En estos casos, <u>la víctima</u> de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.	Aunque el sujeto pasivo de la conducta punible se asimila al de víctima, este último resulta de mayor precisión técnica de acuerdo con las disposiciones del Código Penal. Además, al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, es necesario ajustar el texto de esta disposición, siempre que en el texto propuesto se hace referencia a las conductas punibles.
4	Artículo 111. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 72. Extensión de la querella. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la contravención.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 72. Extensión de la querella. La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la <u>conducta punible</u>.	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, es necesario ajustar esta disposición, siempre que en el texto propuesto se hace referencia a las conductas punibles.
5	Artículo 112. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 73. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la contravención. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 73. Caducidad de la querella. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión <u>de la conducta punible</u>. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, es necesario esta disposición, siempre que en el texto propuesto se hace referencia a las conductas punibles.
6	Artículo 113. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella en las conductas <u>punibles descritas en el Libro Tercero del Código Penal, Ley 599 de 2000</u>:	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 74. Conductas punibles que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella en las siguientes conductas punibles: 1. <u>Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de docu-</u>	De conformidad con lo expuesto en la introducción, el Título III, el cual hacía referencia a las contravenciones, ha sido suprimido del articulado. Por lo que es necesario ajustar el texto de esta disposición. En la propuesta actual, se reduce el número de conductas punibles respecto de las cuales se exige querella. Así, en el caso del numeral 1, se exceptúa la querella respecto de ciertos delitos que no cuentan con pena privativa de la libertad. En el caso del numeral 2, adicionada a la presente propuesta, se mantiene el listado de las conductas que requieren querella, en los mismos

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
	No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.	mentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432). 2. <u>Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1º y 2º); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1º); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1º); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2º); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).</u> Parágrafo. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.	términos previstos en el artículo 74 vigente de la Ley 906 de 2004.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
7	Artículo 114. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 76. Desistimiento de la querella. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal. Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias. Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento. En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la contravención investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.	Artículo 6°. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 76. Desistimiento de la querella. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal. Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias. Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento. En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la <u>conducta punible</u> investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, es necesario ajustar esta disposición, siempre que en el texto propuesto se hace referencia a las conductas punibles.
8	Artículo 115. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.	Artículo 7°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 4. Cuando la persona haya sido capturada por <u>conducta punible</u> dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura, imputación o traslado de acusación, <u>cuando se tramite por el procedimiento especial abreviado</u>, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, es necesario ajustar esta disposición, siempre que en el texto propuesto se hace referencia a la categoría general de delitos.
9	Artículo 116. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 522. La conciliación en las contravenciones. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de contravenciones, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.	Se elimina este artículo.	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, por técnica legislativa es necesario eliminar la disposición del texto original que hacía referencia a la conciliación en las contravenciones.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
10	Artículo 117. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre: LIBRO VIII PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA	Artículo 8°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre: LIBRO VIII PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA	No se proponen modificaciones para este artículo.
11	Artículo 118. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre: TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO CAPÍTULO I Definiciones y reglas generales	Artículo 9°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre: TÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO CAPÍTULO I Definiciones y reglas generales	No se proponen modificaciones para este artículo.
12	Artículo 119. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. <i>Ámbito de aplicación.</i> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las contravenciones . En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros. También se aplicará este procedimiento al delito de hurto calificado por los numerales 1 o 2 del artículo 240, al hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 y al delito de inasistencia alimentaria descrito en el artículo 233 y al delito de violencia contra servidor público descrito en el artículo 429 de la Ley 599 de 2000. La sola denominación de una conducta punible como contravención o su trámite por el procedimiento especial abreviado, no son criterios determinantes para la individualización de la pena o para la concesión o denegación de beneficios judiciales y/o administrativos, subrogados penales y demás aspectos relacionados con la punibilidad de la conducta.	Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. <i>Ámbito de aplicación.</i> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles : 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último. Parágrafo. Este procedimiento aplicará para todos los casos de flagrancia.	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, es necesario ajustar esta disposición, siempre que en el texto propuesto se hace referencia a las conductas punibles. En el mismo sentido, se elimina la mención relacionada al concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, manteniéndose este para los primeros. En atención a la integración de los delitos que se tramitarán por el procedimiento especial abreviado, en la propuesta se incluye el listado taxativo de los mismos. En este listado se adicionan aquellos en los que resulta relevante la aplicación de un trámite procesal expedito, respecto de los cuales por su reiterada ocurrencia, la ciudadanía exige una persecución más ágil. Igualmente, se extiende la aplicación del procedimiento especial abreviado a los delitos en los que exista flagrancia, siempre que al contar con un indiciado identificado e individualizado, el trámite penal puede avanzar en un menor tiempo, sin afectar los derechos del procesado.
13	Artículo 120. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así: Artículo 535. <i>Integración.</i> En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título para las contravenciones , se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal, Ley 599 de 2000, en relación con los delitos.	Artículo 11. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así: Artículo 535. <i>Integración.</i> En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal.	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, es necesario ajustar el texto de esta disposición suprimiendo dicha referencia.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
14	Artículo 124. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre: CAPÍTULO II De la acusación	Artículo 12. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre: CAPÍTULO II De la acusación	No se proponen modificaciones para este artículo.
15	Artículo 121. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así: Artículo 536. Comunicación de los cargos. La comunicación de los cargos por los cuales está siendo investigado se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte en el proceso penal. Cuando se solicite la imposición de medida de aseguramiento, los cargos se comunicarán oralmente al indiciado al comienzo de la audiencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Artículo 125. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Traslado de la acusación. El fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes. En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código se seguirá lo dispuesto para los delitos y el traslado de la acusación se realizará con el defensor.	Artículo 13. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así: Artículo 536. Traslado de la acusación. La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte. <u>Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia.</u> En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor. <u>Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.</u> <u>Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querrelables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.</u>	Se suprimen algunas expresiones innecesarias, tales como: “por los cuales se está siendo investigado” y “en el proceso penal”, sin que con esto se modifique el sentido de la disposición. El traslado de la acusación al momento de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, es contemplado en el artículo 14 de la propuesta. La propuesta actual modifica el procedimiento, eliminando la diligencia de comunicación de los cargos, para que la misma sea surtida de forma oral en el traslado de la acusación. Por último, la prescripción de la acción penal se interrumpirá desde el traslado del escrito de acusación.
16	Artículo 122. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: Artículo 537. Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. La comunicación de los cargos se hará de forma oral en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo: 1. Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones. 2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes. 3. Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado. 4. Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este código. La calificación jurídica provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico. Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con treinta (30) días para correr traslado del escrito de acusación	Artículo 14. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: Artículo 537. Traslado de la acusación en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, previo a la solicitud respectiva, el Fiscal dará traslado del escrito de acusación.	La propuesta actual modifica el procedimiento, eliminando la diligencia de comunicación de los cargos, por lo que cuando haya lugar a la solicitud de medida de aseguramiento, el traslado de la acusación se surtirá en la misma audiencia. Las expresiones relacionadas con la comunicación de los cargos se retoman en el traslado del escrito de acusación, descrito en el artículo anterior.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
17	Artículo 123. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así: Artículo 538. Causales de libertad. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga. 2. Cuando se haya decretado la preclusión. 3. Cuando se haya absuelto al acusado. 4. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 6. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la imposición de la medida de aseguramiento, no se haya corrido traslado del escrito de acusación. 7. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada. 8. Cuando transcurridos quince (15) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral. 9. Cuando transcurridos treinta (30) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia. Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. Parágrafo 2°. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas. Parágrafo 3°. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.	Artículo 25. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: Artículo 548. Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos: 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga. 2. Cuando se haya decretado la preclusión. 3. Cuando se haya absuelto al acusado. 4. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad. 5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento. 6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada. 7. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral. 8. Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia. Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. Parágrafo 2°. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas. Parágrafo 3°. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.	Se ajustan los términos máximos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad para el procedimiento abreviado. Igualmente, se ajustan algunos de los términos de las causales de la libertad.
18	Artículo 126. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así: Artículo 540. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener: 1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción. 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.	Artículo 15. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así: Artículo 538. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener: 1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción. 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación. 3. <u>Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.</u> 4. <u>La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.</u>	Se adiciona dos aspectos al contenido de la acusación.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
19	Artículo 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así: Artículo 541. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.	Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. <u>Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las excepciones previstas por la ley.</u>	Se incluya la posibilidad de que las rebajas que proceden por la aceptación de cargos se apliquen a los cargos de flagrancia.
20	Artículo 128. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: Artículo 542. Presentación de la acusación. Cumplido lo dispuesto en el artículo 540, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información: 1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado. 2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio. 3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar. La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal.	Artículo 17. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así: Artículo 540. Presentación de la acusación. Surtido su traslado, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio. Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información: 1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado. 2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio. 3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.	Por simplificar la redacción del articulado se sugiere eliminar la expresión: “Cumplido lo dispuesto en el artículo 540”. El momento procesal en el que se interrumpe el término de prescripción de la acción penal se fija en el parágrafo 1° del artículo 13 de la propuesta, razón por la que se sugiere eliminarlo del artículo 128.
21	Artículo 129. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así: Artículo 543. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará dentro de los diez (10) días siguientes a las partes e intervinientes a audiencia concentrada. Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.	Artículo 18. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así: Artículo 541. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento <u>citara inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevara</u> a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.	Se sugiere que la citación de las partes y demás intervinientes a la audiencia concretada se lleve a cabo de manera inmediata, vencido el término de preparación de la defensa. Además se fija un término de diez (10) días, posteriores a la citación, para su realización.
22	Artículo 130. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así: Artículo 544. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a: 1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.	Artículo 19. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: Artículo 542. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a: 1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, mada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo	Se elimina el mandato conforme al cual se consulta a las partes sobre su ánimo conciliatorio, asunto regulado en el parágrafo 2° del artículo 13 de la presente propuesta. Se adiciona el reconocimiento de las víctimas en la audiencia concentrada. Por razones de celeridad, el juez decidirá en una única providencia sobre las nulidades propuestas y las solicitudes probatorias. Por la misma razón, en la audiencia concentrada se

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
	2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447. 3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. 4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 540, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito. 5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato. 6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este código. 7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia. 9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad. 10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones. 11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio:	de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447. 2. <u>Se hará el reconocimiento de la calidad de víctima. En los eventos en que la acción penal la ejerza el acusador privado, la víctima será reconocida en la orden de conversión.</u> 3. Procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones. 4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito. 5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 538. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato. 6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este código. 7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia. 10. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad. 9. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones. 11. <u>Otorgar la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes.</u> 12. <u>El Juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.</u>	correrá traslado a las partes sobre las decisiones que se adopten en la misma y que sean susceptibles de recursos.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
	Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.	13. <u>Se correrá traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.</u> Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.	
23	Artículo 131. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: Artículo 545. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad.	Artículo 20. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así: Artículo 543. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.	La eliminación obedece a que este aspecto fue regulado en el artículo 25 de la presente propuesta, en el que se ajustan los términos máximos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad para el procedimiento abreviado.
24	Artículo 132. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así: Artículo 546. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.	Artículo 21. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así: Artículo 544. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.	No se proponen modificaciones para este artículo.
25	Artículo 133. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así: Artículo 547. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Concluida la audiencia de juicio oral, el juez contará con diez (10) días para correr traslado de la sentencia a cada una de las partes. Vencido el término al que hace referencia el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.	Artículo 22. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. <u>Anunciado el sentido del fallo</u> el juez contará con diez (10) días para <u>proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma</u> a las partes. <u>La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.</u>	Con el fin de agilizar el trámite se le da un término de diez (10) días al Juez para proferir la sentencia además de correr traslado de la misma. Además, se prevé que el término para la interposición de los recursos contará a partir de realizadas las notificaciones.
26	Artículo 134. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así: Artículo 548. Notificaciones. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.	Artículo 23. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así: Artículo 546. Notificaciones. <u>Las notificaciones del procedimiento abreviado se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.</u>	Se mejora redacción para coherencia y sistematicidad con la Ley 906 de 2004.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
	De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes. Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieran vocación de impugnación.		
27		Artículo 24. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así: Artículo 547. Justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado. Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este código y 82 del Código Penal.	Se añade nuevo artículo en materia de justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado.
28	Artículo 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre: TÍTULO II DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO	Artículo 26. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre: TÍTULO II DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO ÚNICO	No se proponen modificaciones para este artículo.
29	Artículo 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así: Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado. El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal. También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.	Artículo 27. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así: Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado. El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal. <u>En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.</u> También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas.	Para garantizar una asistencia letrada en el ejercicio de la acción penal privada, se exige que esta sea ejercida a través de la representación de un abogado de confianza o, en su defecto, por estudiantes de consultorio jurídico.
30		Artículo 28. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así: Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado, las lesiones personales con	Se añade este nuevo artículo.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
		incapacidad igual o superior a noventa (90) días o con secuelas permanentes y los delitos patrimoniales cuya cuantía sea o exceda los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
31	Artículo 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así: Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso especial abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada. El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.	Artículo 29. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así: Artículo 551. Titulares de la acción penal privada. Podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada. El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal. <u>El desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria.</u>	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, es necesario eliminar dicha mención. Con la finalidad de establecer el alcance de la conversión de la acción penal de pública a privada, se establece que una vez el acusador privado lleva a cabo la persecución penal, adquiere una función pública transitoria.
32	Artículo 138. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así: Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse en cualquier momento ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.	Artículo 30. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así: Artículo 552. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.	No se proponen modificaciones para este artículo.
33	Artículo 139. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así: Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y el fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal. En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.	Artículo 31. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así: Artículo 553. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y acreditar sumariamente la condición de víctima de la conducta punible. El fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal. En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.	Se exige que en la solicitud de conversión de la acción penal de pública a privada, la víctima acredite sumariamente su condición.
34	Artículo 140. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así: Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados,	Artículo 32. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: Artículo 554. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados,	Se agregan tres causales por las cuales no es posible autorizar la conversión de la acción penal de pública a privada, estas son: ausencia de acreditación de la condición de víctima, falta de acuerdo entre las víctimas y ante la atipicidad de la conducta. En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política, se contempla

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
	los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional. No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado; b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta; c) Cuando el indiciado sea inimputable; d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada; e) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima; f) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación; g) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y/o penales.	los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional. No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando <u>no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible</u>. b) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado; c) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta; d) Cuando el indiciado sea inimputable; e) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada; f) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima; g) Cuando <u>no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible</u>. h) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación; i) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. j) Cuando <u>la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación</u>. Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales. <u>El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.</u> Parágrafo. <u>El Fiscal General de la Nación deberá expedir un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.</u>	el poder preferente de la FGN en el ejercicio de la acción penal, por lo que podrá revertir en cualquier momento su conversión. Por último, se obliga al FGN a expedir un reglamento sobre la conversión y reversión de la acción penal.
35	Artículo 141. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: Artículo 554. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso. Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima.	Artículo 33. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así: Artículo 555. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso. Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima.	No se proponen modificaciones para este artículo.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
36	Artículo 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así: Artículo 555. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las facultades en la investigación establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación. El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales. En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.	Artículo 34. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así: Artículo 556. Actos de investigación. El titular de la acción privada tendrá <u>las mismas</u> facultades de investigación que la defensa. El acusador privado no podrá ejecutar directamente los siguientes actos complejos de investigación: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, <u>retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.</u>	Se modifican las facultades de investigación del acusador privado, de tal forma que pueda ejercer las mismas que actualmente están reconocidas para la defensa. En consecuencia, podrá ejecutar directamente aquellos actos investigativos que, al no ser complejos, no constituyen una afectación considerable a los derechos fundamentales del indiciado. Por el contrario, se establece un listado taxativo de los actos investigativos que, al estar vedados para el acusador privado, serán ejecutados por la FGN, previa orden del Juez de Control de Garantías.
37		Artículo 35. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así: Artículo 557. Apoyo investigativo. Cuando se autorice la conversión de la acción penal, la investigación y la acusación corresponden al acusador privado. Excepcionalmente, el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de actos complejos de investigación ante el juez de control de garantías. Para resolver sobre la autorización previa, el juez, además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, valorará la urgencia y proporcionalidad del acto investigativo. De encontrarlo procedente, el Juez ordenará al Fiscal que autorizó la conversión de la acción penal o al que para el efecto se designe, que coordine su realización. La ejecución del acto estará a cargo exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación y deberá realizarse en los términos establecidos en la ley para cada caso. Culminada la labor, el fiscal acudirá ante juez de garantías, en los términos de este código, para realizar el control posterior correspondiente. Legalizado el acto, la evidencia recaudada y la información legalmente obtenida en la diligencia, serán puestas a disposición del acusador privado respetando los protocolos de cadena de custodia. Parágrafo 1°. La información recaudada en el marco de los actos de investigación aquí descritos gozará de reserva. En consecuencia, el acusador privado no podrá divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en el Código Penal. Parágrafo 2°. Si el acusador privado es sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción. Así mismo, se compulsarán las copias penales y disciplinarias correspondientes.	Se añade este nuevo artículo.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
38	Artículo 143. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así: Artículo 556. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad. En caso de que esta solicitud sea elevada con anterioridad al traslado del escrito de acusación, además de lo dispuesto por el artículo 537 de este código, el acusador privado deberá presentar la orden de conversión de la acción penal.	Artículo 36. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así: Artículo 558. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.	Para solicitar la medida de aseguramiento por parte del acusador privado, con anterioridad al traslado del escrito de acusación, se sugiere eliminar el requisito conforme al cual se debía revertir la acción penal de privada a pública. La propuesta actual permite que el acusador privado pueda solicitarla directamente ante el Juez de Control de Garantías, en cualquier etapa del procedimiento.
39	Artículo 144. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así: Artículo 557. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada. Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado.	Artículo 37. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así: Artículo 559. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada. Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado. <u>Es deber del Fiscal del caso, guardar una copia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que haya sido entregada al acusador privado, cuando ello fuere posible. El Fiscal podrá utilizar para ello cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de la información entregada.</u> <u>Parágrafo. De la misma manera se procederá cuando la Fiscalía ordene la reversión de la acción penal.</u>	Se establecen medidas para garantizar la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la FGN.
40	Artículo 145. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así: Artículo 558. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 553. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.	Artículo 38. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así: Artículo 560. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 554. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre. <u>Además de las causales previstas en el artículo 554, el Fiscal ordenará la reversión de la acción penal cuando se verifique la ocurrencia del supuesto de hecho contemplado por el parágrafo 2 del artículo 557 o una ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado.</u>	Se adicionan dos causales en las que procede la reversión de la acción penal, estas son: cuando el acusador privado sea sorprendido en actos de desviación de poder y ante la ausencia permanente de su representante.
41	Artículo 146. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así: Artículo 559. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento contravencional, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.	Artículo 39. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así: Artículo 561. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento abreviado, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.	Al haberse suprimido la referencia a las contravenciones del articulado, se elimina dicha mención y se reemplaza por “abreviado”.

	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE SESIÓN PLENARIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO	PROPUESTA DE AJUSTES - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA
42	Artículo 147. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así: Artículo 560. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.	Artículo 40. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así: Artículo 562. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.	No se proponen modificaciones para este artículo.
43		Artículo 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así: Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del Fiscal del conocimiento.	Se añade nuevo artículo en materia de destrucción del objeto material del delito en el procedimiento especial abreviado.
44		Artículo 42. <i>Medidas de implementación.</i> La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código.	Se añade nuevo artículo en el que se contemplan las medidas de implementación de esta ley.
45	Artículo 148. <i>Derogatoria.</i> Deróguense los artículos 107, 118, 120, 121, 193, 194, 198, 200, 219B, 230, 236, 242, 243, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259, 266, 279, 281, 283, 284, 295, 296, 300, 305, 355, 416, 419, 420, 422, 431, 432, 437, 439, 445, 462 y 465; así como el Capítulo Séptimo del Título I, los Capítulos Sexto y Noveno del Título III, el Título V y los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000. Artículo 145. Vigencia. La presente ley regirá a partir de la fecha su promulgación.	Artículo 43. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación. Esta Ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.	Se sugiere unificar los artículos de sobre derogatoria y vigencia de ley. Respecto a la entrada en vigencia de la ley se propone posponerla seis (6) meses después de su promulgación. Así mismo, se especifica que esta normatividad no deroga ni adiciona el actual Código Penal ni la Ley 1773 de 2016.

TEXTO CON LAS MODIFICACIONES

Atendiendo a la exposición de motivos, nos permitimos poner en consideración de la honorable Comisión Primera de Cámara de Representantes el siguiente texto para el proyecto de ley de la referencia:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO, 171 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este código.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si esta fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando la víctima estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.

Parágrafo. Los miembros de la Policía Nacional están facultados legalmente para interponer querrela en los casos de hurto que no hayan sido puestos en conocimiento de la Administración de Justicia por la víctima y sobre los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 72. Extensión de la querrela. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

3. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

4. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. ar-

tículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Parágrafo. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de desistir de la acción penal.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la conducta punible investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación.

Artículo 7°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta punible dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura, imputación o traslado de acusación, cuando se tramite por el procedimiento especial abreviado, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el inciso anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los artículos 308 y 310 de este código.

Artículo 8°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

LIBRO VIII

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA

Artículo 9°. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

CAPÍTULO I

Definiciones y reglas generales

Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

4. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

5. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará para todos los casos de flagrancia.

Artículo 11. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

Artículo 535. *Integración.* En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal.

Artículo 12. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

CAPÍTULO II

De la acusación

Artículo 13. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

Artículo 536. *Traslado de la acusación.* La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte.

Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código el traslado de la acusación se realizará con el defensor.

Parágrafo 1°. El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de delitos querrelables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.

Artículo 14. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

Artículo 537. *Traslado de la acusación en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento.* En los eventos en los que resulte procedente la imposición de una medida de aseguramiento, previo a la solicitud respectiva, el Fiscal dará traslado del escrito de acusación.

Artículo 15. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

Artículo 538. *Contenido de la acusación y documentos anexos.* El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

5. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.

6. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.

7. Indicación de la posibilidad de allanarse a los cargos.

8. La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.

Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.* Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del

caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las excepciones prevista por la ley.

Artículo 17. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

Artículo 540. Presentación de la acusación. Surtido su traslado, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

4. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.

5. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.

6. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.

Artículo 18. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

Artículo 541. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará inmediatamente a las partes e intervinientes a audiencia concentrada, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.

Artículo 19. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

Artículo 542. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

10. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.

11. Se hará el reconocimiento de la calidad de víctima. En los eventos en que la acción penal la ejerza el acusador privado, la víctima será reconocida en la orden de conversión.

12. Procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones.

13. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 538, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.

14. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 538. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

15. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este código.

16. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

17. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.

18. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

19. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

20. Otorgar la palabra a las partes para que propongan las nulidades que consideren pertinentes.

21. El Juez se pronunciará sobre las solicitudes probatorias y las nulidades propuestas en una única providencia.

22. Se correrá traslado conjunto a las partes para que interpongan los recursos a que haya lugar sobre las decisiones de reconocimiento de víctima, resolución de nulidades, solicitudes probatorias y todas las demás que se adopten en esta audiencia y sean susceptibles de recurso.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

Artículo 20. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

Artículo 543. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.

Artículo 21. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

Artículo 544. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este código, exceptuando lo previsto en el ar-

título 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 22. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

Artículo 545. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Anunciado el sentido del fallo el juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes.

La sentencia se entenderá notificada con el traslado, para lo cual el juez citará a las partes a su despacho y hará entrega de la providencia. En caso de no comparecer a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito.

Surtidas las notificaciones las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Artículo 23. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

Artículo 546. Notificaciones. Las notificaciones del procedimiento abreviado se surtirán de conformidad con lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de este código. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

Artículo 24. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

Artículo 547. Justicia restaurativa en el procedimiento especial abreviado. Los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado en los términos y condiciones establecidos en el Libro VI hasta antes que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal de conformidad con lo previsto en los términos de los artículos 77 de este código y 82 del Código Penal.

Artículo 25. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

Artículo 548. Causales de libertad en el procedimiento penal abreviado. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el procedimiento abreviado no podrá exceder de ciento ochenta (180) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:

9. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.

10. Cuando se haya decretado la preclusión.

11. Cuando se haya absuelto al acusado.

12. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

13. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

14. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.

15. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.

16. Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.

Parágrafo 1º. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2º. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 3º. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.

Artículo 26. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

TÍTULO II

DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

En ningún caso se podrá ejercer la acción penal privada sin la representación de un abogado de confianza. Los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas podrán fungir como abogados de confianza del acusador privado en los términos de ley.

También podrán ejercer la acusación las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas.

Artículo 28. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado, las lesiones personales con incapacidad igual o superior a noventa (90) días o con secuelas permanentes y los delitos patrimoniales cuya cuantía sea o exceda los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 29. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

Artículo 551. Titulares de la acción penal privada. Podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción

penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal.

El desarrollo de la acción penal por parte del acusador privado implica el ejercicio de función pública transitoria.

Artículo 30. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

Artículo 552. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.

Artículo 31. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

Artículo 553. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y acreditar sumariamente la condición de víctima de la conducta punible. El fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud.

Artículo 32. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

Artículo 554. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

k) Cuando no se acredite sumariamente la condición de víctima de la conducta punible;

l) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;

m) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;

n) Cuando el indiciado sea inimputable;

o) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;

p) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;

q) Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible;

r) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;

s) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes;

t) Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el Fiscal procederá al archivo de la investigación.

Si el acusador privado o su representante tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y penales.

El Fiscal General de la Nación ejerce de forma preferente la acción penal y en virtud de ello en cualquier momento podrá revertir la acción penal a través de decisión motivada con base en las anteriores causales.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación deberá expedir un reglamento en el que se determine el procedimiento interno de la entidad para garantizar un control efectivo en la conversión y reversión de la acción penal.

Artículo 33. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

Artículo 555. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo mantendrá sus facultades como interviniente en el proceso en calidad de víctima.

Artículo 34. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

Artículo 556. Actos de investigación. El titular de la acción privada tendrá las mismas facultades de investigación que la defensa.

El acusador privado no podrá ejecutar directamente los siguientes actos complejos de investigación: interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto, retención de correspondencia y recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

Artículo 35. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

Artículo 557. Apoyo investigativo. Cuando se autorice la conversión de la acción penal, la investigación y la acusación corresponden al acusador privado. Excepcionalmente, el acusador privado podrá solicitar autorización para la realización de actos complejos de investigación ante el juez de control de garantías.

Para resolver sobre la autorización previa, el juez, además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, valorará la urgencia y proporcionalidad del acto investigativo. De encontrarlo procedente, el Juez ordenará al Fiscal que autorizó la conversión de la acción penal o al que para el efecto se designe, que coordine su realización. La ejecución del acto estará a cargo exclusivamente de la

Fiscalía General de la Nación y deberá realizarse en los términos establecidos en la ley para cada caso.

Culminada la labor, el fiscal acudirá ante juez de garantías, en los términos de este código, para realizar el control posterior correspondiente. Legalizado el acto, la evidencia recaudada y la información legalmente obtenida en la diligencia, serán puestas a disposición del acusador privado respetando los protocolos de cadena de custodia.

Parágrafo 1º. La información recaudada en el marco de los actos de investigación aquí descritos gozará de reserva. En consecuencia, el acusador privado no podrá divulgar la información a terceros ni utilizarla para fines diferentes al ejercicio de la acción penal, so pena de incurrir en alguna de las conductas previstas en el Código Penal.

Parágrafo 2º. Si el acusador privado es sorprendido en actos de desviación de poder por el ejercicio de los actos de investigación se revertirá inmediatamente el ejercicio de la acción. Así mismo, se compulsarán las copias penales y disciplinarias correspondientes.

Artículo 36. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

Artículo 558. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.

Artículo 37. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

Artículo 559. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado. Es deber del Fiscal del caso, guardará una copia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que haya sido entregada al acusador privado, cuando ello fuere posible. El Fiscal podrá utilizar para ello cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de la información entregada.

Parágrafo. De la misma manera se procederá cuando la Fiscalía ordene la reversión de la acción penal.

Artículo 38. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:

Artículo 560. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 554. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.

Además de las causales previstas en el artículo 554, el Fiscal ordenará la reversión de la acción penal cuando se verifique la ocurrencia del supuesto de hecho contemplado por el parágrafo 2º del artículo 557 o una

ausencia permanente del abogado de confianza del acusador privado.

Artículo 39. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así:

Artículo 561. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento abreviado, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.

Artículo 40. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así:

Artículo 562. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal.

Artículo 41. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:

Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito. En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del Fiscal del conocimiento.

Artículo 42. Medidas de implementación. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

Artículo 43. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación. Esta Ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.

Cordialmente,

Cordialmente,

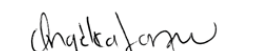

HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ
Representante a la Cámara


PEDRITO TOMAS PEREIRA
Representante a la Cámara


EDWARD DAVID RODRIGUEZ
Representante a la Cámara


RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara


ANGELICA LISBETH LOZANO
Representante a la Cámara
Con proposiciones al 23,5,10


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Representante a la Cámara


ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara